

Señor

JUEZ VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

Ref.: **Demanda Proceso Verbal de Declaración de Pertenencia.**
Demandantes. **JOSE TEODORO PINZON MALAVER.**
MARIA NELY JIMENEZ SEPULVEDA.
Demandado. **CARLOS MARIO VICUÑA, Herederos y Personas**
Indeterminadas.

Radicación No. **11001400302320190100700**

ENRIQUE LLANO FERRO, mayor de edad, vecino de Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 79.146.378 de Usaquén y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado Número 37.504 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como **Curador Ad Litem** designado por ese Despacho Judicial del señor **CARLOS MARIO VICUÑA**, de los Herederos y demás Personas Indeterminadas, me permito Contestar la Demanda Verbal Declarativa de Declaración de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Ordinaria del Dominio conforme a lo previsto en el Artículo 369 del Código General del Proceso, Demanda que fue promovida por los señores **JOSE TEODORO PINZON MALAVER** y **MARIA NELY JIMENEZ SEPULVEDA**, identificados con las Cédulas de Ciudadanía Número 79.822.339 de Bogotá, D.C. y Número 52.294.426 de Bogotá, D.C., respectivamente, lo cual consta en el Libelo que fue presentado por la Parte Actora. La presente Contestación de la Demanda la fundamento en los siguientes pronunciamientos y Consideraciones:

HECHOS

El Primero. No me consta. A pesar de que el inmueble es parte de un predio de mayor extensión, no hay constancia de las personas que figuran como titulares de Derechos Reales sujetos a registro, según la preceptiva del Artículo 375 Numeral 5º del Código General del Proceso. Es así como, con la Demanda que fue interpuesta, no se allegó la prueba documental requerida para determinar la plena identificación del bien, sino que la Parte Actora a través de su Apoderado simplemente asevera que el bien raíz sujeto a registro no tiene un Folio de Matrícula individual. Con el material probatorio aportado, simplemente se logra únicamente establecer el Folio de Matrícula Inmobiliaria del predio en mayor extensión distinguido con el Número **50S-1095017** que identifica un Globo de Terreno formado por los Lotes "**MARANGOLIO**", "**FISCALA LLANO DE LA IGLESIA**", "**PROVENIR**", "**RETIRO**" y "**SERRANÍA**" con un área en conjunto de 1.027 fanegadas.

La alinderación de este Globo de Terreno es la siguiente: *Formado por los Lotes MARANGOLI, FISCALA LLANO DE LA IGLESIA, PORVENIR, RETIRO Y SERRANÍAS, que miden en Conjunto 1.027 fanegadas, que hacen parte de la HACIENDA LA FISCALA, ubicada en el Distrito de Usme. Los Linderos son: Desde el punto en que el camino que conduce de Bogotá a Usme, empieza a la cerca HAY DE RAMA, que separa el potrero de la PICOTA DE LLANO DE LA IGLESIA, hasta el punto donde termina sobre el Rio Tunjuelito. Este, Aguas arriba deslindando con los Terrenos del Tunjuelo, hasta el punto en que su margen*

oriental se encuentra la cerca de piedra que deslinda con estancia denominada SAN ISIDRO, más arriba de donde hay cimientos y bastiones de un puente que hubo. De este punto siguiendo en dirección por la cerca de piedra que por el Sur forma el Potrero de MARANGOLI de dicha Hacienda y deslinda con SAN ISIDRO y siguiendo en dirección por la Cerca de Piedra que continúa el deslinde hasta el Camino Real que de YOMASA conduce a Bogotá, en donde hay un mojón consistente entre una piedra allí enclavada y marcada al pie de una cerca de tapia a inmediaciones de la Casa de SANTOS RODRIGUEZ desde punto, por una línea recta que pasando por la parte más baja de las faldas de la serranía que esta al Oriente donde se forma una cañada, va a terminar en la Cuchilla que la limita por arriba deslindando con los antiguos terrenos de YOMASA . Del punto dicho sobre LA CUCHILLA siguiendo hasta el Norte hasta tocar con la Línea que divide el Potero de la SERRANÍA de la CHIGUASA, siguiendo esta línea hasta tocar la cerca que divide dicho potrero de LA CHIGUASA DE RETIRO y de aquí por toda la cerca hasta el punto de partida”.

A este respecto, ha sido reiterada la jurisprudencia que indica que cuando el predio forma parte de otro de mayor extensión, “es necesario acompañar el Certificado del Registrador tanto del inmueble de mayor extensión, como el que se pretende usucapir”.

Dentro del material probatorio arrimado, no figura el Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos del predio de carácter individual que se pretende adquirir mediante la Acción Declarativa de Pertenencia. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del día 19 de Julio de 2.002, Magistrado Ponente: **MANUEL ARDILA VELÁSQUEZ**, textualmente indica: “Pero en fin, el caso es que aun aportando la vista de las anteriores consideraciones, el fracaso del cargo es inevitable porque el Tribunal está en lo cierto al indicar que es necesaria la identificación del Lote de menor extensión, porque sin ella aflora la imprecisión de cuál es el predio cuyo dominio pretende ganarse mediante prescripción. Alindar una Porción de un (1) Globo de Terreno de Mayor Extensión comporta, a ojos vistas, una indeterminación, pues a buen seguro que el que es fácilmente reconocible, sobre todo por razones de la publicidad a que están sometidos, es éste y no aquel.”

Y ahí salta una potísima razón adicional, ya muy propia de esta clase de juicios, porque si la sentencia estimativa de la pertenencia está llamada por Ley a producir efectos erga omnes, se precisa del todo que en punto de identificación no haya la menor ambigüedad, porque sólo así se protegen los derechos de terceros que estuviesen interesados en concurrir al proceso. Aspecto este que, muy a propósito, acaba confirmando aquello de que nada sirve que la identificación del predio de mayor extensión se halle, no en la demanda misma, sino andando el proceso. Porque el caso es que a los terceros se les emplaza, como de hecho ocurrió en este evento, con apenas la identificación que revela la demanda.

Algo más .La falencia anotada trae de contragolpe otra. Precisamente fue por ella que el acá Actor no acompañó el Certificado del Registrador que verdaderamente correspondía, cuál era el del Lote que comprendía el de menor extensión pretendido en usucapión. Y por supuesto que al solicitar que el Registrador de Instrumentos Públicos expidiera el Certificado que como anexo de la Demanda requiere el Artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, indicando en su petición tan sólo los linderos del de mayor extensión, tal funcionario consagrarse que no aparecerían titulares de derechos reales. De haberse advertido que era apenas una porción de otro, identificando este, pues hubiese expedido el

Certificado en donde aparecía que la demandada figuraba como dueña. Por modo que así vistas las cosas tampoco cabe reprocharle al Juzgador la afirmación de que el certificado acompañado a la Demanda no era idóneo para los efectos del juicio de pertenencia.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-548 de 2016, aduce que: “en caso de no existir un propietario inscrito ni cadena traslaticia del derecho de dominio que den cuenta de la propiedad privada del predio, se debe presumir la naturaleza Baldía del predio y vincular y solicitar a la Agencia Nacional de Tierras que inicie el proceso de clarificación del terreno, pues no es dado tramitar la solicitud respecto de un inmueble en donde no se acredita la propiedad privada (Sentencia T-488 de 2014)”.

A este respecto, la Honorable Corte Constitucional consideró que: *al interpretar literalmente los artículos 1o y 2o de la Ley 200 de 1936, se concebiría que el inmueble ocupado con fines de explotación económica es de carácter privado; sin embargo, dicha lectura desconoce el artículo 675 del Código Civil, el cual establece que son Baldíos aquellos bienes que carecen de dueño, lo que se constituyen en una presunción a favor de estos, e igualmente los artículos 44 y 61 del Código Fiscal, los que indican la imprescriptibilidad de dichos bienes y refuerzan la presunción de bien Baldío de aquellos inmuebles que carecen de registro o de dueño.*

De acuerdo con el régimen jurídico de los bienes Baldíos en Colombia, contenido en la Ley 160 de 1994, e interpretado de manera sistemática con las normas pertinentes del Código Fiscal, el Código Civil y la Constitución Política de Colombia, corresponde al modelo de “título de adjudicación”, pues el acto administrativo de adjudicación es el título traslaticio de dominio, por medio del cual el Estado transfiere la propiedad de los Baldíos a los particulares.

En consecuencia, contrario a lo previsto en la Ley 200 de 1936, *respecto a los predios que no tienen antecedentes registrales, se estipuló la presunción de dominio del Estado, y por ende, en el proceso de pertenencia, cuando el inmueble pretendido se encuentre en dicha situación, el juez está en la obligación de suspender el trámite hasta tanto no determine la naturaleza, para lo cual deberá vincular a la Agencia Nacional de Tierras y solicitarle que adelante el proceso de clarificación de la propiedad del inmueble.*

A su vez, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del día 2 de Agosto de 2.017, Magistrado Ponente: **AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVE**, advierta, que: “con la determinación por parte del ente judicial se quebrantaron las garantías invocadas, pues, en su sentir, existió una indebida valoración probatoria sobre los actos posesorios alegados, máxime cuando los aludidos inmuebles carecían de antecedentes registrales, titulares de derechos reales sobre el predio o titulares inscritos, por lo que resultaban ser bienes Baldíos, cuya administración, cuidado y custodia correspondía al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER (hoy Agencia Nacional de Tierras de conformidad al Decreto 2363 de 2015); resaltando que, incluso, en la sentencia cuestionada, el fallador acusado anotó que los fundos no contaban con certificados de tradición y libertad, con lo que, afirmó la tutelante, se confirmaba que tales heredades no eran de dominio privado.”

En la Sentencia del día 2 de Agosto de 2.017, la Honorable Corte Suprema de Justicia, destaca que *“el INCODER inició un proceso de registro de predios*

Baldíos, informando que los bienes objeto de prescripción no se encontraban inscritos, pero ello era insuficiente para que el juzgador censurado pudiera afirmar que su propietario era un particular, desconociendo que oficiosamente debía acudir a otras pruebas para hallar la verdad como presupuesto de justicia; a más que de conformidad con los artículos 2512 y 2518 del Código Civil en concordancia con el 375 del Código General del Proceso, el proceso de pertenencia no procede contra bienes corporales que poseen una condición de imprescriptibilidad, propia de los bienes Baldíos de la Nación".

Agregó que el despacho accionado desconoció la normatividad aplicable al caso concreto y la jurisprudencia constitucional, en especial la Sentencia T-488/14, toda vez que: *"al no existir certeza respecto de la naturaleza jurídica del bien objeto de litigio, el fallador no podía declarar la procedencia de la prescripción extraordinaria de dominio sobre los fundos, en la medida en que la presunción legal de la propiedad opera en favor del Estado y no del particular".*

De esta manera, al no contar el bien raíz de menor extensión con la asignación de un Folio de Matrícula Inmobiliaria de carácter individual, existe una ambigüedad en la determinación del inmueble, por cuanto como lo establece la jurisprudencia, no es suficiente contar con la identificación del predio en mayor extensión, así como es necesario acreditar los titulares de derechos reales, como lo exige el Numeral 5° del Artículo 375 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Certificado del Registrador que fue acompañado con la Demanda en mi opinión es insuficiente y determina la improcedencia de la Acción Declarativa de Pertenencia que fue impetrada por la Parte Actora.

El Segundo. Es cierto La alinderación del predio en Mayor Extensión coincide con la indicada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria Número 50S-1095017 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur.

El Tercero. Es cierto. El Área construida y los Linderos Específicos del predio figuran indicados en el Plano de la Manzana Catastral de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, predio que tiene un área de terreno de Sesenta y Ocho punto Veintiún Metros Cuadrados (68.21 Mts 2) y Doscientos Veintitrés punto Treinta Metros Cuadrados (223.30) Metros Cuadrados de área construida. Los linderos específicos son tomados del Plano de la Manzana Catastral de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital. El Área de Terreno y el Área de Construcción fueron tomadas de la Certificación Catastral de 2.018 que fue actualizada según visita catastral que fue realizada el día 10 de Abril de 2.018.

El Cuarto. No me consta. Si bien se estipula en el Contrato de Permuta que fue consignado en escrito privado con firmas autenticadas el día 16 de Febrero de 2.006 que la entrega material de los bienes inmuebles objeto de la permuta fueron entregados el día 16 de Mayo de 2.005, no me consta que el inmueble haya sido efectivamente entregado ni que la comunidad del sector reconozca como poseedores con ánimo de señores y dueños, así como tampoco me consta que los Demandantes hayan explotado comercialmente al inmueble, estableciendo distintos establecimientos de comercio, como lo es una cantina y un restaurante.

El Quinto. No me consta. Se afirma que los señores **MARIA ISaura GONZALEZ BELLO** y **LAURENTINO DAZA RICO** adquirieron la posesión del inmueble ubicado en la Calle 74C Sur Número 14C- 81 Este, por negocio jurídico que fue realizado con el señor **EULOGIO PRIETO** el día 30 de Enero de 1.983. Al respecto, me permito indicarle al Despacho que a pesar de ésta información, no

se aportó con la Demanda el Contrato celebrado el día 30 de Enero de 1.983, así como tampoco las pruebas necesarias que acrediten que la posesión se ejerció sobre el inmueble desde la fecha indicada.

El Sexto. Si es cierto. En los Recibos de Pago del Impuesto Predial del inmueble ubicado en la Calle 74 C Número 14C- 81 Este de Bogotá, con Chip Número **AAA0145RJMS** figuran como propietarios los señores **JOSE TEODORO PINZON MALAVER** y **MARIA NELY JIMENEZ SEPULVEDA**, cada uno con el Cincuenta por Ciento (50%) de la propiedad. Sin embargo, como lo indiqué en el Numeral Segundo, el inmueble no tiene en la actualidad un Folio de Matrícula Inmobiliaria asignado.

El Séptimo. No me consta. Adjunto al material probatorio aportado aparece el Acuerdo de Pago que fue celebrado el día 1º de Diciembre de 2.004 con la sociedad **SERLEFIN LIMITADA** para la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - **EAAB** por el señor **JOSE TEODORO PINZON MALAVER** por la suma de Un Millón Setecientos Setenta Y Siete Mil Cuatrocientos Sesenta (\$1.777.460.00) Moneda Corriente y no por la señora **MARIA NELY JIMENEZ SEPULVEDA**, con la empresa **OUTSOURCING SERLEFIN LIMITADA**, como lo asevera el Apoderado de la Actora en la Demanda. En consecuencia, la afirmación contenida en el Hecho Séptimo no se ajusta al acervo probatorio que fue arrimado.

El Octavo. No me consta. No fue aportado ningún documento que acredite que los señores **JOSE TEODORO PINZON MALAVER** y **MARIA NELY JIMENEZ SEPULVEDA** realizaron actos de señor y dueños, instalando el gas natural domiciliario. Si bien se aportaron las Facturas mensuales del servicio, no hay evidencia que constate que los Demandados realizaron la instalación del gas natural domiciliario.

El Noveno. Si me consta. En el Folio 55 del Expediente y Comprobante de Radicación con fecha del día 23 de Marzo de 2.018 aparece el inicio de la actuación administrativa de Incorporación de la Construcción - **NPH** del inmueble ubicado en la Calle 74 C Sur Número 14C- 81 Este de Bogotá, D.C, solicitud que fue atendida mediante Resolución Número 2.018 - 3479 del 10 de Mayo de 2.018.

El Décimo. No me consta. Si bien el Apoderado del Actor asevera que el inmueble fue entregado el día 16 de Mayo de 2.005 en virtud del Contrato de Permuta de Posesión, no hay evidencia alguna en el acervo probatorio que determine que fueron realizadas mejoras consistentes en arreglos y embellecimiento de lo construido, como cambio de pisos, pinturas y demás arreglos locativos.

Es así como, no hay constancia de que los poseedores **JOSE TEODORO PINZON MALAVER** y **MARIA NELY JIMENEZ SEPULVEDA** hayan ejecutado mejoras o adecuaciones locativas al inmueble, ya que no existe un Acta de Entrega o material fotográfico que acredite las condiciones en que fue entregado el inmueble. Si bien se hace una descripción pormenorizada de las condiciones del inmueble, no existe ninguna prueba que acredite las mejoras que han sido realizadas al inmueble, por cuanto no hay constancia que pruebe las condiciones en que fue entregado el inmueble.

El Décimo Primero. No me consta. Si bien se afirma que mis poderdantes realizaron varias mejoras en el Tercer (3er) Piso del inmueble, no se cuenta con prueba alguna que determine que las mejoras fueron efectuadas por los señores

LAURENTINO DAZA RICO y **MARIA ISAURA GONZALEZ BELLO** o por los Demandantes **JOSE TEODORO PINZON MALAVER** y **MARIA NELY JIMENEZ SEPULVEDA**. Es así como no tenemos constancia alguna que determine que las mejoras del Tercer Piso fueron realizadas por los anteriores poseedores o por los Demandantes y actuales poseedores.

El Duodécimo. No me consta. La afirmación de que desconocen el paradero del señor **CARLOS MACARIO VICUÑA**, quien figura como Propietario Inscrito, no sabemos si es cierta o si por el contrario tienen conocimiento sobre la ubicación en donde se encuentra el anterior propietario.

El Décimo Tercero. No es cierto. No es posible adicionar la posesión del anterior poseedor a la posesión de los actuales poseedores y Demandantes. Si bien los actuales poseedores han ejercido la posesión regular del inmueble desde el día 16 de Mayo de 2.005 hasta la fecha, no existe un Poder que haya sido otorgado por los señores **MARIA ISAURA GONZALEZ BELLO** y **LAURENTINO DAZA RICO** al Apoderado de los Demandantes, situación que determina que no es viable adicionar los Doce (12) años de posesión que ejercieron los anteriores poseedores del inmueble. Por lo tanto, es evidente que la Pretensión Principal de la Demanda se encuentra mal formulada y por ende es imprecisa.

El Décimo Cuarto. Si me consta. A la Demanda instaurada fue debidamente acompañado el Poder que le fue otorgado al Doctor **JUAN DAVID DUARTE ROJAS**, quien figura como Apoderado de la Parte Actora.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

A la Primera. Me opongo. Como lo indiqué frente al Hecho Décimo Tercero, no existe prueba alguna que acredite la posesión ininterrumpida por parte de los señores **JOSE TEODORO PINZON MALAVER** y **MARIA NELY JIMENEZ SEPULVEDA** durante un periodo de Veintiséis (26) años. El Contrato de Permuta del bien raíz fue celebrado el día 16 de Febrero de 2.006 y se presume que los Demandantes han ejercido al posesión ininterrumpida a partir de esa fecha, es decir desde hace Dieciséis (16) años y no Veintiséis (26) años, como se afirma en forma equivocada en las Pretensiones de Demanda.

Adicionalmente, la afirmación de que los Demandantes tienen la condición de propietarios no es cierta, ya que precisamente el curso procesal tiene por finalidad el que se Declare la Prescripción Adquisitiva del Dominio, pero hasta que eso no ocurra, los Demandantes tienen la condición de poseedores y no de propietarios.

A la Segunda. Me opongo. Con la Demanda interpuesta, no se acompañó el Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos en donde conste y se relacionen las personas que figuran como propietarios inscritos o titulares de Derechos Reales, como lo señala el Artículo 375 Numeral 5º del Código General del Proceso. Es así como, en el Certificado que fue expedido por el Registrador el día Trece (13) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2.019), se indica que no es posible establecer la matrícula individual para el predio ubicado en la Calle 74C Sur Número 14C - 81 Este de la ciudad de Bogotá, D.C., sino únicamente para el predio en mayor extensión con Matrícula Inmobiliaria Número **50S-1095017**.

Esta circunstancia conlleva a una total imprecisión en la determinación del predio que se pretende usucapir a través del mecanismo jurídico de Prescripción Adquisitiva del Dominio, ya que únicamente se cuenta con el alinderamiento en

forma precisa del predio de mayor extensión, lo cual conlleva a la indeterminación del predio que se pretende adquirir.

Es así como según la Sentencia calendada el día 19 de Julio de 2.002 de la Honorable Corte Suprema de Justicia, *"no puede haber ambigüedad en la determinación del bien que se pretende adquirir, ya que es la única manera de proteger los derechos de los interesados que pretendan concurrir al proceso"*.

De acuerdo con lo anterior, es dado concluir que el bien raíz debidamente identificado es el predio de mayor extensión y no el que se pretende adquirir a través de la Acción de Prescripción Adquisitiva del Dominio que fue impetrada por la Parte Actora. Con la Demanda no se acompañó el Certificado del Registrador correspondiente al inmueble de menor extensión que se pretende usucapir, sino el del inmueble en mayor extensión. En el Certificado que fue expedido por el Registrador no figuran la personas con Derechos Reales sujetos a registro, lo cual contraviene el texto del Artículo 375 Numeral 5° del Código General del Proceso, y por ende el Certificado que fue acompañado con la Demanda, no es un documento idóneo para los efectos del Juicio de Pertenencia que cursa ante ese Despacho Judicial.

A la Tercera. No me opongo. Es un hecho cierto que la Demanda de Pertenencia ya fue inscrita en el Folio de Matrícula Inmobiliaria Número 50S-1095017 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, a través del Oficio Número 00479 del 3 de Febrero de 2.020 que fue expedido por ese Despacho Judicial.

A la Cuarta. No me opongo. De acuerdo con el Numeral 6° del Artículo 375 del Código General del Proceso, además de la inscripción de la Demanda, se debe ordenar el Emplazamiento de las personas que se creen con derechos sobre el respectivo

A la Quinta. No me opongo. Conforme al Inciso Segundo Numeral 6° del Artículo 375 del Código General del Proceso, se debe informar sobre la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural - **INCODER**, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - **IGAC**, para lo que consideren pertinente. En obediencia a ésta disposición, el Juzgado informó sobre la existencia del proceso a las autoridades administrativas que fueron indicadas.

A la Sexta. No me opongo. De acuerdo con el Numeral 9° del Artículo 375 del Código General del Proceso, se debe ordenar la Inspección Judicial sobre el inmueble a fin de verificar los Hechos relacionados con la Demanda y constitutiva de la posesión alegada.

A la Séptima. Me opongo. Conforme al Numeral 8° del Artículo 375 del Código General del Proceso, se me designó como **Curador Ad Litem** para representar a los indeterminados y a los Demandados ciertos cuya Dirección se ignore, más los defectos formales que fueron anteriormente señalados obedecen a la indeterminación del inmueble que se pretende usucapir y a la falta de material probatorio que acredite la posesión ininterrumpida del inmueble que se pretende usucapir por un periodo de Veintiséis (26) años; esta situación que evidencia defectos en la Demanda que fue instaurada ante ese Despacho Judicial no debe dar lugar a Condenar en Costas a la Parte Demandada, por cuanto simplemente

estamos ejerciendo el Derecho de Defensa previsto en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y a la designación que tuvo a bien hacerme ese Despacho Judicial.

**EXCEPCION DE MERITO
IMPROCEDENCIA DE LA PRESCRIPCIÓN POR UN PERIODO NO EJERCIDO
POR LOS DEMANDANTES.**

Si bien los Demandantes celebraron un Contrato de Permuta el día 16 de Febrero de 2.006 y han ejercido la posesión ininterrumpida del inmueble durante un periodo de Dieciséis (16) años, la Pretensión de que se Declare la Prescripción Adquisitiva del Dominio con ocasión de la Posesión por más de Veintiséis (26) años por parte de los Demandantes, es una Pretensión no solamente imprecisa, sino contraria al texto del propio Contrato de Permuta, por cuanto la posesión ejercida por la Parte Actora, no puede dar lugar a acumular la posesión que fue realizada por los señores **LAURENTINO DAZA RICO** y **ISAURA GONZLEZ BELLO**, quienes no le otorgaron Poder al apoderado de la Actora y nuestra legislación civil no permite acumular las posesiones de Dos (2) poseedores totalmente independientes contractualmente.

Es así como, el Hecho Décimo Tercero de la Demanda es totalmente impreciso, por cuanto jurídicamente no es dado acumular la posesión que fue ejercida por el anterior poseedor. De lo anterior, puede fácilmente colegir el Despacho que no es lo mismo argüir y pretender una posesión ininterrumpida por un tiempo de Veintiséis (26) años, de la que efectivamente se ejerció por un periodo de Dieciséis (16) años.

En consecuencia, es del caso concluir que se encuentran inadecuadamente formuladas las Pretensiones de la Demanda, por cuanto se pretende adquirir teniendo como fundamento la posesión por un periodo de Veintiséis (26) años, que los actuales poseedores conforme al material acervo probatorio arrimado, no logran demostrar.

Es así como todas las Facturas y Recibos de Pago que fueron presentados, Acuerdos de Pago y pagos efectivamente realizados, tienen lugar a partir del 16 de Febrero de 2.006 y al computar el tiempo que fue transcurrido desde esa fecha, nos da indiscutiblemente un periodo de Dieciséis (16) años, siendo totalmente imprecisa e improcedente la Prescripción Adquisitiva del Dominio por un periodo de Veintiséis (26) años, como en forma equivocada lo pretende el Apoderado de la Parte Actora.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE.

1. Respetuosamente le solicito al Despacho que en calidad de Demandante, cite al señor **JOSE TEODORO PINZON MALAVER**, con el objeto de que Declare si le consta haber ejercido la posesión ininterrumpida del inmueble que se pretende usucapir por un periodo de Veintiséis (26) años, como equívocamente lo pretende el Apoderado de la Parte Actora en la Pretensión Primera de la Demanda.

2. Respetuosamente le solicito al Despacho que en calidad de Demandante, cite a la señora **MARIA NELY JIMENEZ SEPULVEDA**, con el fin de que Declare si le consta haber ejercido la posesión ininterrumpida del inmueble que se pretende usucapir por un periodo de Veintiséis (26) años, como equívocamente lo

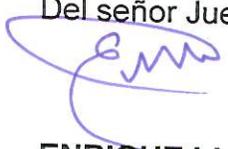
pretende el Apoderado de la Parte Actora en la Pretensión Primera de la Demanda.

NOTIFICACIONES

El suscrito Curador Ad-Litem en mí Oficina de Abogado ubicada en la Carrera 15 Número 73 - 32, Oficina 508 de Bogotá, D.C., Celular: (310) 2420815.

Correo Electrónico: enriquellanof@yahoo.com

Del señor Juez, respetuosamente,



ENRIQUE LLANO FERRO
C.C 79.146.378 de Usaquén.
T.P. 37.504 del C. S. de la Jud.